

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Propuesta legislativa para la modificación del inciso 5 del artículo 2001 del  
Código Civil**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Sari Cabrera Sanchez**

**ASESOR**

**Manuel Jesus Ferndando Bulnes Tello**

<https://orcid.org/0000-0002-9623-5036>

**Chiclayo, 2023**

**Propuesta legislativa para la modificación del inciso 5 del artículo  
2001 del Código Civil**

PRESENTADA POR:  
**Sari Cabrera Sanchez**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR:

Betty Sulmi Anaya de Pauta  
PRESIDENTE

Igor Eduardo Zapata Vélez  
SECRETARIO

Manuel Jesus Fernando Bulnes Tello  
VOCAL

## **Dedicatoria**

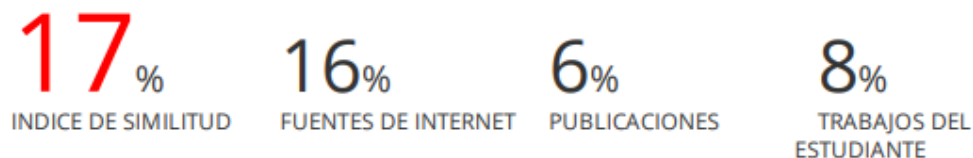
*A Dios, por haberme permitido superar cada dificultad.*

*A mis queridos padres y hermanos por su apoyo incondicional, quienes fueron el pilar, sostén, mi motor y motivo de salir adelante y lograr esta meta propuesta, ya que, sin ellos, no hubiese sido posible alcanzarla.*

*Por último, mi agradecimiento infinito y a quien siempre la tendré en mi corazón, a mi gran y querida tía Consuelo Rojas, quien me acogió como una segunda madre en toda mi vida universitaria y sobre todo en los momentos en que más necesitaba de alguien, como ella no hay dos.*

# PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 2001 DEL CÓDIGO CIVIL

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="https://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="https://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://repositorio.upse.edu.ec">repositorio.upse.edu.ec</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="https://dspace.unl.edu.ec">dspace.unl.edu.ec</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="https://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	

## Índice

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
Resultados y discusión .....	10
Conclusiones .....	40
Recomendaciones .....	41
Referencias .....	42

## Resumen

En el presente estudio de investigación titulado, se examinará la normativa actual del artículo 2001 y su impacto en el principio de interés superior del infante. Se analizará esta regulación, debido a su falta de proporcionalidad con el período de prescripción de la pensión alimenticia establecida, no prioriza adecuadamente dicho principio en situaciones familiares que involucran la convivencia de los cónyuges.

Además, este estudio tiene como objetivo aportar a la protección, cuidado y desenvolvimiento apropiado de los infantes, quienes son considerados personas vulnerables en la sociedad. Para lograrlo, se tomará como referencia al fallo N ° 02132-2008-PA/TC, el que ha contribuido a extender el periodo de prescripción de los pagos de la pensión alimenticia una vez que se haya dictado una sentencia definitiva.

### **Palabras claves:**

Interés superior del niño, proporcionalidad, prescripción, alimentos.

### **Abstract**

In the present research work entitled, the current regulation of article 2001 will be analyzed and how it currently affects the principle of the best interest due to its lack of proportionality with the established alimony prescription period, being that the principle mentioned before any family situation with respect to the coexistence of the spouses.

Likewise, this research will seek to contribute to the protection, care and proper development of minors, as they are considered vulnerable people in society. To do this, judgment No. 02132-2008-PA/TC has been taken as a reference, which contributed to the extension of the prescriptive period for maintenance once there is an action based on an enforceable judgment.

#### **Keywords:**

Best interest of the child and adolescent, proportionality, prescription, food.

## **Introducción**

El presente estudio parte del análisis del derecho alimentario, la cual comprenden la subsistencia, vivienda, vestimenta y atención médica, de acuerdo con la posición y capacidad económica de la parentela. Si el beneficiario es menor, se incluye su enseñanza, formación y adiestramiento laboral.

No obstante, es necesario implementar mecanismos proporcionales que garanticen el interés superior en relación a la pensión alimenticia. Los padres, desde sus respectivas obligaciones, deben promover dicha pensión desde el principio. Sin embargo, la normativa 30179, que regula el periodo prescriptorio la manutención, no brinda protección, sino que, por el contrario, permite que los padres fomenten su irresponsabilidad.

La modificación realizada por la ley 30179 en el artículo 2001 del Código Civil, al agregar el inciso 5, otorga una protección injustificada a la carencia de interés en la cobranza de un derecho esencial como lo son los alimentos. Esto evidencia una afectación al principio del interés superior, beneficiando la irresponsabilidad del padre obligado a exigir el pago de la pensión alimenticia.

Ante esta problemática conflictiva, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo garantizará la modificación del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil la aplicación del principio de interés superior del niño?

En este contexto, el objetivo general de la investigación se centra en disponer de qué manera la modificación del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil garantizará la aplicación del principio de interés superior. Para lograr dicho objetivo, se han establecido tres objetivos específicos: analizar la pensión alimenticia como derecho

fundamental para la familia en el ordenamiento jurídico peruano, explicar el interés superior como principio garantista, y desarrollar una propuesta legislativa para modificar el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil.

Para abordar esta problemática y alcanzar los objetivos mencionados, se plantea la hipótesis de que si la Constitución reconoce el principio de interés superior, promoviendo la responsabilidad parental en su artículo 6 y estableciendo el deber y derecho de los padres de alimentar, instruir y brindar protección a sus descendientes, independientemente de su estado civil, queda claro que dicho principio forma parte del contenido esencial de protección al menor de edad. Por lo tanto, la modificación del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil garantizará la correcta aplicación de este principio.

En consecuencia, la relevancia de este trabajo radica en la necesidad de proponer la renovación del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil para asegurar el empeño adecuado del principio de interés superior. En virtud de ello, la investigación se estructurará en tres capítulos: el primero abordará los alimentos como derecho fundamental para la familia, el niño y el adolescente en el ordenamiento jurídico peruano; el segundo desarrollará el interés superior como principio garantista y protector; y, finalmente, el tercer capítulo observará la proporcionalidad jurídica en la ley 30179 en relación al periodo de prescripción de la manutención en favor del interés superior, con el objetivo de proponer su modificación.

## **Capítulo I: La pensión alimenticia como derecho fundamental para la familia en el ordenamiento jurídico peruano**

### **1.1. La pensión alimenticia como un derecho fundamental e imprescindible**

#### **1.1.1. Concepto de derecho alimentario**

Los alimentos son aquellos que se basan en la existencia de una unidad familiar, la cual se define como el grupo primario al que pertenecen los individuos y que permite establecer conexiones dinámicas entre sus miembros y con otros, dando origen a la estructuración de la sociedad y el Estado (Barahona, 2015, p.23).

De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño (2001) también señala que la familia es el entorno indispensable para la evolución de la identidad del niño, en concordancia con el marco sociocultural al que pertenece, promoviendo su crecimiento tanto a nivel individual como relacional (p.55).

En consecuencia, resulta evidente que los demás derechos surgen a partir de la existencia de la familia. Desde mi punto de vista, los alimentos constituyen un derecho fundamental para todas las personas, ya que a través de ellos se satisfacen las necesidades básicas y fundamentales, permitiendo mantener un estado de vida adecuado para subsistir y llevar a cabo las actividades diarias.

Sin embargo, es importante destacar que la manutención es considerada indispensable y necesaria. La Corte Superior de Justicia de Tumbes (2009) ha enfatizado que los alimentos son un derecho adquirido por el beneficiario, quien puede exigirlo mientras continúe en estado de necesidad. Además, este derecho se

caracteriza por ser personal, no transferible, irrenunciable, intransigible, no compensable e imprescriptible.

### **1.1.2. Características de la obligación alimenticia**

Según Bossert (2004), la obligación alimentaria se basa en la relación de filiación, es decir, en la conexión entre padres e hijos. Esta obligación no solo se deriva de la custodia, sino que también persiste incluso cuando los progenitores han sido privados de ella (p. 191).

Una vez entendido el significado de la obligación alimentaria, pasamos a explicar las características siguientes:

- **Personal**

Según Aguilar (2008), los alimentos son un servicio vital para la persona, ya que nacen con ella y se extinguen con su fallecimiento (p. 399). Además, Belluscio sostiene que este carácter está relacionado con la indisponibilidad del derecho alimentario, ya que es inherente a la persona humana (p. 62). En resumen, podemos concluir que los alimentos son asignados a cada individuo debido a su carácter indispensable e inherente a la propia persona humana.

- **Intransmisible**

Según Aguilar (2006), como resultado de la primera característica previamente mencionada, el derecho alimentario "no puede cederse, ni transmitirse, ni inter vivos ni mortis causa" (p. 399). Esto implica que el derecho alimentario no puede transferirse incluso en caso de fallecimiento del deudor o acreedor, sino que se extingue el derecho o se produce la misma situación cuando cesa la obligación de proporcionar una pensión alimenticia.

- **Irrenunciable**

El artículo 374 del Código Civil señala que la manutención es un derecho irrenunciable. Según Belluscio (2006), esta característica se debe a la necesidad de proteger al beneficiario de posibles presiones o manipulaciones por parte de la

persona obligada a proporcionar los alimentos, con el objetivo de convencerlo de renunciar a dicho derecho y evitar el cumplimiento de la obligación (p. 55).

Bautista (2006) afirma que la pensión alimenticia no puede ser objeto de renuncia, aunque sí se puede renunciar a las pensiones vencidas (p. 301). Por otro lado, Aguilar (2006) destaca que la irrenunciabilidad de los alimentos se basa en el hecho de que son esenciales para la supervivencia y el sustento de la persona (p. 399). Renunciar a este derecho pondría en peligro la subsistencia y la salud, e incluso la vida, ya que la manutención es esencial para el humano.

- **Intransigible**

Según Bautista (2006) la manutención no puede ser materia de negocio entre las partes, ya que su propósito fundamental es preservar la vida (p. 302). En este sentido, el derecho alimentario en sí mismo no puede ser objeto de negociación. Sin embargo, es posible llegar a un acuerdo sobre el importe de la manutención, es decir, la cantidad específica que se va a otorgar como pensión. Esto se refiere únicamente al aspecto cuantitativo, pero nunca implica renunciar al derecho de recibir alimentos, que es inherente a la naturaleza humana.

- **Incompensable**

Según el artículo 1288 del Código Civil, la compensación permite extinguir las responsabilidades mutuas, siempre que sean netas y se trate de contribuciones consumibles y uniformes. Sin embargo, no aplica cuando las partes las descartan de manera mutua y voluntaria.

En contraste, el artículo 487 establece de manera explícita la incompensabilidad del derecho a solicitar alimentos. Este artículo específicamente menciona que "el derecho de pedir alimentos es (...) incompensable".

- **Imprescriptible**

Si bien los alimentos son esenciales para la subsistencia de las personas desde su nacimiento hasta su fallecimiento, también son considerados como derechos imprescriptibles para todos los individuos. Según Aguilar (2006), la obligación de

proporcionar alimentos surge cuando una persona se encuentra en estado de necesidad, y mientras esta situación persista, el derecho y la acción para reclamarlos estarán siempre vigentes (p. 401). Además, Bautista (2006) señala que este derecho no se extingue, aunque pase el tiempo sin ejercerlo (p. 301).

En relación a este tema, Bellusco (2006) destaca que el derecho o la acción por alimentos surge únicamente por necesidades presentes, no por necesidades pasadas que no fueron reclamadas en su momento (p. 61). Es importante aclarar que la obligación de proporcionar alimentos es imprescriptible, siempre y cuando no se haya ejercido una acción o demanda para reclamarlos. Sin embargo, estos alimentos se vuelven prescriptibles después de 15 años si han sido reclamados o exigidos a través de una sentencia judicial.

## **1.2. El deber de asistencia familiar**

Como es ampliamente conocido, en el caso de un hijo que requiere alimentos, la responsabilidad de brindar asistencia familiar recae principalmente en los padres, quienes deben cumplir con sus deberes y obligaciones hacia sus hijos. En este sentido, esta cuestión introduce el concepto de las responsabilidades parentales, relacionándolas con los derechos y responsabilidades de los progenitores. Según Placido (2015), las presente responsabilidades son necesarias para asumir el cuidado y desarrollo del niño, ya que ambos padres comparten obligaciones comunes en lo que respecta a su crianza (p. 235).

En consonancia con esto, Martí (2017) señala que los progenitores, incluso si no ostentan la custodia, se encuentran en la obligación de velar por sus hijos y brindarles alimentos. Además, todos los efectos derivados de esta obligación tienen lugar a partir de su determinación (p. 32). Por lo tanto, el deber de asistencia familiar hacia los hijos menores de edad recae naturalmente en ambos padres, quienes deben velar por su alimentación y desarrollo integral.

En consecuencia, los hijos tienen derecho a recibir alimentos para cubrir sus necesidades hasta que alcancen la mayoría de edad. Sin embargo, si después de cumplir la mayoría de edad siguen estudiando, podrán solicitar alimentos hasta los

veinticuatro años, de acuerdo con las disposiciones legales, siempre y cuando demuestren que aún no son autosuficientes.

### **1.2.1. Finalidad y fundamento en la obligación legal de manutención en beneficio del infante**

La finalidad legal de brindar alimentos a un menor de edad se fundamenta en el deber y la obligación de protección hacia el mismo (Martí, 2017). Según Martí, la satisfacción de las necesidades de los infantes está vinculada al deber general de los progenitores de mantenerlos y alimentarlos, derivado de la relación paternofamiliar (p.33).

En la actualidad, el último fundamento de la obligación alimentaria establecida por la ley se basa en la asistencia al desarrollo personal integral del menor de edad, abarcando aspectos como alimentación, vestimenta, educación, recreación y vivienda. Este deber surge como una obligación de solidaridad de los padres hacia sus hijos (Belluscio, 2006, p.50). Fundamentándose en la protección a la familia y tiene un carácter asistencial, siendo una derivada del derecho a la vida.

### **1.3. Naturaleza jurídica del derecho y obligación alimentaria**

Para que surjan determinadas obligaciones en el ámbito jurídico, especialmente en relación a los alimentos, suele ser necesario que exista un vínculo parental que, por su naturaleza infringida, dé lugar a un hecho jurídico. Esta obligación no se limita únicamente a cubrir necesidades básicas, sino que abarca un amplio espectro (Zannoni, 2006, p.50).

En este sentido, se define como "una obligación legal en la que el deudor, unido por un vínculo de parentesco o matrimonial con el acreedor, se compromete a proporcionar los recursos necesarios para su subsistencia cuando se encuentren en una situación de necesidad" (Berrocal, 2013, p. 51).

#### 1.4. La familia en el ordenamiento peruano

El término familia tiene un significado muy amplio, si bien ya fue explicado a groso modo a inicios de este primer capítulo, en este apartado se tomará en cuenta a la familia específicamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Desde una perspectiva etimológica, Cornejo (2012) sostiene que el término "familia" debe entenderse como la esencia sociológica o jurídica de un fenómeno natural que también se ha concebido como aquella coexistencia deseada por el entorno para las acciones de la existencia diaria (p. 92).

En Perú, se encuentra establecido el concepto de "matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer". Esta regulación se basa en una de las realidades presentes en nuestro país, y los legisladores han tomado en cuenta diversos contextos adecuándolos a nuestra realidad (Castro, 2012, p. 92).

La Constitución, indica que es responsabilidad de proteger a los niños, adolescentes, madres y ancianos en situaciones de abandono, al tiempo que se promueve la protección de la familia y se reconoce al matrimonio como instituciones naturales y fundamentales para su desarrollo en la sociedad (Constitución del Perú, 1993, art. 4). Asimismo, el artículo 13 establece el deber que deben tener los progenitores (Constitución del Perú, 1993, arts. 13). Estas disposiciones constitucionales reflejan como se salvaguarda la parentela en todas sus dimensiones sin discriminación alguna. No obstante, es crucial resaltar la importancia de adoptar otras medidas y acciones para garantizar su pleno desarrollo y bienestar.

Por tanto, a medida en que la familia va evolucionando, ésta siempre merecerá el respaldo y protección en su mayor medida ya que es una institución que no puede ser vulnerada y menos aún desprotegida por el Estado.

## **Capítulo II: El Interés Superior como principio garantista**

### **2.1. El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.**

#### **2.1.1. Origen y proyecciones**

Este principio ha tenido un efecto importante en el vínculo familiar al servir como un mecanismo de protección integral en casos de carencia, abandono o conflictos familiares. Este principio, que establece que siempre prevalecerá lo que sea mejor para el menor de edad, ha evolucionado desde su origen histórico hasta convertirse en un concepto jurídico reconocido. Fue consagrado internacionalmente en la Convención de Ginebra, donde se estableció la responsabilidad de priorizar la tranquilidad del infante con la frase "primero los niños", y posteriormente se reconoció implícitamente como fuente de todos los derechos humanos.

En 1959, se estableció que el interés superior del niño es el principio fundamental que debe guiar a los padres, tutores o responsables en todas las decisiones que afecten al niño o la niña. Este principio asegura el pleno derecho del niño a recibir un ambiente de libertad y dignidad (López, 2015, p. 52).

Según González y D' Antonio (2006), también se estableció garantizarles oportunidades y servicios para su desarrollo adecuado, todo ello respaldado por la ley (p. 315). Antes de la Convención de Ginebra, los niños eran ampliamente ignorados por el sistema jurídico, lo que los dejaba vulnerables en el entorno familiar y ante cualquier forma de abuso por parte de la sociedad. En respuesta a esta situación, a lo

largo de la historia se ha trabajado en su protección y se ha normativizado este principio (Cillero, 2014, p. 43) en el marco legal actual.

### **2.1.2. Los deberes de actuar en favor del Interés Superior**

Aunque los padres estén separados, ya sea de mutuo acuerdo o no, el vínculo personal y el contacto directo entre padres e hijos, así como el cuidado de su desarrollo, bienestar y protección, deben tener prioridad sobre la ruptura matrimonial. Ante conflictos de derechos de igual importancia, este principio siempre prevalece, sin importar quién tenga la custodia. Este principio exige que los progenitores cumplan y acepten las necesidades de sus hijos, así como defiendan sus derechos, dado que el infante no puede valerse por sí mismo (Aguilar, 2018, p. 324).

Del mismo modo, Baeza (2001) afirma que este principio salvaguarda en general sus derechos en busca de su máximo bienestar (p. 356). En consecuencia, se comprende que, a través de este principio, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar y proteger al infante.

## **2.2. El Interés Superior en la Legislación Peruana**

De acuerdo con la Constitución de nuestro país, en su artículo 4 se establece la obligación estatal de proporcionar una protección especial al niño y al adolescente. Esta norma constitucional ratifica la responsabilidad del Estado de salvaguardar los derechos de los menores, lo cual implica que todas las medidas adoptadas por instituciones públicas y privadas, así como por los tribunales superiores, deben considerar en primer lugar el interés superior del menor al tomar decisiones (Sokolich, 2018).

El principio del interés superior del niño ha adquirido una relevancia fundamental en esta área y se ha fortalecido. A nivel internacional, este principio se ha consolidado en todas las ramas del derecho y en la jurisprudencia constitucional, se ha incorporado este principio, estableciendo criterios jurídicos para determinar el interés superior del niño y garantizar la primacía de sus derechos fundamentales, como el desarrollo integral del menor (Sokolich, 2018).

Es fundamental proteger al infante, evitando cualquier forma de abuso y preservándolos de situaciones extremas que puedan perjudicar su desarrollo integral. Esto implica brindarles resguardo ante problemáticas sociales así como la violencia psicológica y el irrespeto hacia su dignidad humana en todas sus manifestaciones (Gonzales, 2013, p. 75).

Según se ha expuesto, es evidente que cualquier norma relacionada con un menor busca brindar la máxima protección basada en el principio debido a su vulnerabilidad. Esto implica que los procesos que buscan asegurar sus derechos deben ser impulsados con prontitud, exigiendo un cumplimiento absoluto por parte del padre responsable de proporcionar una pensión alimenticia para el desarrollo adecuado del menor (González, 2019).

A pesar de los esfuerzos por proteger los derechos de los niños y adolescentes, existen leyes que, aunque buscan favorecer a los menores, pueden perjudicar su evolución y desarrollo adecuado al establecer plazos prescriptivos. Un ejemplo es la ley 30179, que estableció un periodo de prescripción de quince años (González, 2019).

Si bien el objetivo es proteger los derechos fundamentales de los niños y adolescentes como miembros vulnerables de la sociedad, este plazo prescriptivo de 15 años para la acción de alimentos puede resultar en su desprotección y en la irresponsabilidad del representante encargado de exigir y hacer valer sus derechos. Si se espera hasta el tiempo de prescripción para exigir el cumplimiento de la obligación, en lugar de hacerlo en un plazo proporcional a la edad y desarrollo del menor, se estaría fomentando la irresponsabilidad del progenitor en el cumplimiento de su obligación (González, 2019).

En conclusión, se evidencia una falta de protección al menor. Si la madre u otro cuidador exigiera dicha obligación de alimentos recién después de 14 o 15 años de haber presentado una demanda, no existiría una correspondencia proporcional entre

las necesidades durante el crecimiento del menor y la exigencia de cobro de la obligación alimentaria (González, 2019).

### **2.3. El Interés Superior en el marco de la Convención Internacional**

Representa el primer instrumento jurídico que reconoce de manera completa los derechos de los niños y adolescentes como derechos humanos desde hace décadas. Por lo tanto, esta Convención se fundamenta en el objetivo de "fortalecer la protección de los niños como sujetos plenos de derechos humanos, ya que ellos poseen todos los derechos inherentes a todos los seres humanos y, además, son beneficiarios de una protección especial como el grupo más vulnerable" (Aguilar, 2016, p. 16).

En consecuencia, la Convención amplía el alcance del principio del interés superior del niño, establecido en su artículo 3, e implica que todas las instituciones, tanto públicas como privadas. De este modo, la Convención sobre los Derechos del Niño internacionaliza dicho principio, y todos los Estados están obligados a adaptar su legislación nacional a lo estipulado en la Convención.

Larumbre (2002) señala que:

Con este instrumento internacional, se supera formalmente la doctrina de la situación irregular y se da paso "a la doctrina de la protección integral, que conceptualiza al niño y al adolescente como sujetos portadores de derechos sin distinción alguna" (p. 252).

En otras palabras, si el ordenamiento internacional brinda una amplia protección, entonces tanto los padres como el Estado deberían tener como objetivo salvaguardar el bienestar del menor, promoviendo su desarrollo autónomo, pues debido a su condición, cuentan con ciertas facultades limitadas.

## **2.4. Protección a los derechos del niño, niña y adolescente en razón del interés superior del niño**

En el siguiente análisis es inevitable mencionar que la falta de capacidad de ejercicio del infante, se encuentran subordinados a las decisiones tomadas por los distintos poderes del Estado. Este principio en la normativa nacional e internacional se relacionan con el derecho de familia.

En consecuencia, el derecho establece que los padres no pueden eludir sus obligaciones en cuanto al desarrollo del menor. En el pasado, prevalecía la regla de que los niños debían ser cuidados principalmente por la figura materna, ya que se consideraba que su interés estaría mejor protegido, especialmente durante su primera infancia. Sin embargo, a lo largo del tiempo, los jueces han adoptado decisiones más precisas en cada caso, analizando el contexto donde se encuentran los niños y considerando tanto sus intereses como los de sus progenitores (Simón, 2013, p. 42).

En resumen, el principio del interés superior del niño es fundamental y debe ser el punto central de todas las medidas de protección dirigidas al infante. El Estado, como institución encargada de velar por la protección de los más vulnerables, tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este principio (Llamas, 2002, p. 114).

Si bien los derechos humanos son reconocidos como esenciales para toda persona, “el Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos y fundamentales de los menores a través del principio del interés superior del niño y adolescente. Este principio prevalece sobre cualquier relación o interés conyugal, y establece que en todas las medidas relacionadas con la infancia, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, se debe dar prioridad al interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Este principio se complementa con el derecho del infante a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten. Dado que no se puede ejercer de forma aislada o contraria a los derechos de otras personas, este principio no se aplica de manera

absoluta. En cambio, el interés superior del niño se considera una prioridad que no excluye otros derechos o intereses (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En consecuencia, el Estado tiene la responsabilidad especial de adoptar mecanismos para proteger y hacer efectivos sus derechos. Esto implica la implementación de políticas de protección y compensación para los niños en situaciones de mayor vulnerabilidad, con el objetivo de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a sus derechos. Tal como se menciona “en la Declaración de los Derechos del Niño, debido a su falta de madurez física y mental, el niño requiere una protección especial, incluyendo la protección legal, tanto antes como después de su nacimiento” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

Se destaca que el principio del "interés superior del niño", tanto el Estado como la doctrina, la jurisprudencia nacional e internacional reconocen y exigen a las instituciones, públicas o privadas, proporcionar una protección integral a los menores de edad en el ámbito de los asuntos familiares, basándose en dicho principio. El "interés superior del menor" no solo se considera en la jurisprudencia y los tratados internacionales, sino que también constituye una excepción a la regla general aplicable (Torre Cuadrada, 2016, p. 33).

## **2.5. Obligación alimenticia respecto de los padres y el hijo menor de edad**

El deber de asegurar la provisión de alimentos es fundamental en el derecho natural para garantizar la supervivencia plena de los individuos. Según el Legal Information Institute (2018, p. 19), “el mantenimiento de un menor es una obligación económica continua destinada a asegurar el bienestar de los hijos nacidos de una relación o matrimonio que ya no existe”. Además, Gago (2018, p. 20) destaca que “los hijos menores de edad, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales, tienen el mismo derecho a recibir alimentos”, y se considera que su derecho es personal y urgente debido a su presunto estado de necesidad.

En virtud del principio de “igualdad de derechos para todos los hijos”, el deber de alimentarlos se incluye en la amplia responsabilidad de asistencia y formación integral impuesta por la patria potestad. Según Cornejo (1999, p. 588), esto se traduce en una

pensión alimenticia en situaciones de conflicto respecto a la obligación de proporcionar alimentos al menor.

El deber de proveer alimentos a los hijos, señala que los padres tienen la obligación de brindar alimentos a sus hijos. Esto implica que los padres deben asegurar el sustento y “proporcionar todo lo necesario para el desarrollo de sus hijos”, teniendo en cuenta que esta obligación se extiende desde el momento de la concepción hasta que el menor alcance la mayoría de edad, momento en el cual se presumiría que ha alcanzado su capacidad de desarrollo personal.

Sin embargo, esta obligación de sostén hacia los hijos persiste en situaciones en las que los hijos han alcanzado la mayoría de edad, pero presentan alguna incapacidad que limita su capacidad de subsistencia o si están cursando estudios superiores de manera exitosa. Los padres tienen el derecho y la responsabilidad de cumplir con su deber hacia sus hijos, basándose en el cuidado y la educación familiar, y esto prevalece sobre los caprichos de los hijos con el objetivo de mantener la disciplina y proporcionarles educación.

El derecho a recibir alimentos ha sido considerado fundamental a lo largo de la historia de la humanidad y atraviesa todos los demás derechos humanos. Según la FAO (2001), "el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos" (p. 218), y hasta la actualidad sigue siendo una responsabilidad primordial de los padres hacia sus hijos.

En el contexto peruano, como menciona Jara (2011) “la manutención es reconocida como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias” (p. 211). Por lo tanto, considero que cualquier incumplimiento de esta obligación o cualquier situación que impida que se reciba o se solicite la alimentación necesaria, no solo atentaría contra el derecho fundamental de recibir alimentos, sino también contra otros derechos consecuentes que dependen de este.

## **2.6. Intervención del Estado en favor del Interés Superior**

Nuestra legislación se encuentra fragmentada en cuanto a la protección de la familia. La Constitución establece un catálogo de artículos que respaldan y promueven

la protección de la parentela, considerando “el matrimonio como una institución natural y fundamental de la sociedad” en el artículo 4. Además, se reconocen los deberes y derechos propios del ámbito familiar, como “la obligación de los padres de educar a sus hijos” según el artículo 13, y “se busca el bienestar de la familia al garantizar los derechos laborales”, como se menciona en el artículo 24.

Según Landa (2011), quienes tienen la responsabilidad de proteger y hacer cumplir los derechos de los niños y adolescentes son los padres, incluyendo a la familia en general. A través de este principio, se reconoce “la obligación de los Estados partes de garantizar el adecuado desarrollo y ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más vulnerables de la sociedad”. Por lo tanto, los padres y la familia en general deben velar por esta garantía y protección de los menores de edad, siendo el Estado el responsable de adoptar medidas efectivas para asegurar la plena vigencia y aplicación de este principio (Caballero, 2012). “El principio del interés superior del menor resalta que el niño tiene el poder de reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales, ya que ocupa un lugar especial tanto en la familia como en la sociedad” (Torreblanca, 2009).

En este sentido, “el Estado tiene la obligación no solo de tomar medidas de protección directa a favor de los niños”, sino también de promover ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar (Nogueira, 2015). Las normativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico buscan cuidar y proteger de manera especial al niño, considerando la filiación que surge de la unidad familiar.

Placido (2002) sostiene que, además de garantizar los derechos constitucionales específicos, “el deber de protección requiere que el Estado tome mecanismos para mejorar tanto la situación material como moral de la familia. Asimismo, prohíbe que los poderes públicos equiparen de cualquier manera a relaciones incompatibles o incluso distintas a la familia y sus funciones que las caracterizan” (p. 182). A partir de lo expuesto, se puede afirmar que nuestra Constitución establece “como principal deber de los poderes públicos la protección jurídica de la familia”, evitando el abandono o desamparo mediante un tratamiento legal especial acorde a su naturaleza propia. Según Martínez (2000), “la protección adecuada de la familia debe articularse sin infringir ningún otro derecho fundamental o principio constitucional” (p. 40).

## **Capítulo III: Propuesta legislativa para la modificación del inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil**

### **3.1. El proceso de alimentos**

#### **3.1.1. Antecedentes**

Nuestra legislación ha experimentado cambios significativos en relación con los alimentos entre parientes. En el derecho romano, aunque existía la institución de alimentos, esta estaba ligada al poder absoluto del jefe de familia sobre los demás miembros. Sin embargo, con el tiempo, se observó una evolución en el derecho romano, especialmente en el ámbito de los juicios de alimentos, donde se estableció la intervención del juez para fijar los alimentos según las posibilidades del deudor. Estos procedimientos se simplificaron para agilizar la resolución de controversias, reduciendo los medios de prueba y acortando los plazos.

Además, las Instituciones del Emperador Justiniano reconocieron la importancia de la tutela como una forma de protección legal para aquellos que, debido a su edad, no podían defenderse por sí mismos. Asimismo, se estableció que, si un tutor no cumplía con su obligación de proporcionar alimentos al pupilo, este último tenía derecho a administrar sus bienes y se podían tomar medidas para salvaguardar sus intereses, como la designación de un curador y la posibilidad de vender los bienes del tutor negligente. Estas disposiciones reflejan la preocupación por garantizar la protección y el bienestar de los más vulnerables en el derecho romano.

### **3.1.2. El proceso de alimentos en el Perú**

Según nuestra legislación, el derecho de alimentos se considera un derecho fundamental que se reconoce a todas las personas. En consecuencia, “se ha incluido en diferentes versiones del Código Civil, como el Código Civil de 1852 en el Libro I - Persona y familia, el Código Civil de 1936 en el Libro II - Derecho de familia, y el actual Código Civil de 1984 en el Libro III - Derecho de familia”.

El objetivo de esta incorporación fue proteger a los más vulnerables, incluyendo a menores de edad, personas discapacitadas, padres, cónyuges y hermanos. Según el código civil peruano, “los alimentos se definen como lo necesario para la alimentación, vivienda, vestimenta, educación, instrucción, capacitación laboral, asistencia médica, asistencia psicológica y recreación, de acuerdo con la situación y posibilidades de la familia. Además, también se incluyen los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el parto”.

En el año 2014, la Ley N° 30292 modificó “el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 472 del Código Civil para establecer la definición de alimentos” en términos similares, enfatizando la importancia de este derecho en el desarrollo de cada persona. Estas disposiciones se basan en “los principios de la Declaración sobre los Derechos del Niño, que señala la necesidad de protección especial y garantía de oportunidades y servicios para el desarrollo integral de los niños”, así como el acceso a la seguridad social, atención médica prenatal y postnatal, y una alimentación adecuada.

En conclusión, la incorporación del derecho de alimentos en el Perú destaca su importancia para el desarrollo humano desde antes de la concepción. La falta de acceso adecuado a los alimentos puede tener efectos negativos en el desarrollo físico, mental y psicológico de las personas, y su negación constituye una violación de los derechos humanos.

### **3.1.3. Las modificaciones que ha sufrido el proceso de alimentos**

## **3.2. El proceso de alimentos en el marco de la ley 31464**

La Ley 31464, promulgada en mayo de 2022, introdujo cambios significativos en el proceso de alimentos, otorgando al juez un rol más activo. Ahora, el juez tiene la facultad de solicitar informes sobre los ingresos del obligado, oficiar a diversas entidades para obtener información sobre sus bienes y cargas familiares, y emitir sentencia incluso en ausencia de las partes si existen pruebas suficientes. Estas modificaciones buscan agilizar el proceso y garantizar el derecho fundamental a la pensión de alimentos a través de una sentencia firme.

Además, se implementó la virtualidad en el proceso, permitiendo que la demanda pueda presentarse de forma electrónica y notificando los autos a través de medios como la casilla electrónica, correo electrónico y aplicaciones de mensajería. Estas medidas facilitan el acceso y la comunicación entre las partes involucradas en el proceso de alimentos.

### **3.2.1. Modificación del artículo 555 del Código Procesal Civil**

Se establece la audiencia única como el procedimiento en el cual se lleva a cabo desde la revisión del caso hasta la emisión de la sentencia, con la presencia del juez y las partes. Esta modalidad de audiencia se contempla de manera genérica en otros ordenamientos y en estos casos se aplican las reglas del artículo 555 del Código Procesal Civil.

La Ley 31464, titulada "Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada", tiene como objetivo agilizar los procesos relacionados con la pensión de alimentos para niños y adolescentes. Esta ley introduce modificaciones en "el Código de Niños y Adolescentes, así como en el Código Civil", para establecer reglas especiales en cuanto a la asistencia alimentaria.

En primer lugar, se otorga al juez un rol más activo en el proceso de alimentos. Ahora tiene la facultad de solicitar de oficio informes al centro de labores del obligado para obtener información sobre sus ingresos, así como oficiar a la Sunat para conocer sus declaraciones juradas, a la Sunarp para verificar si posee bienes muebles e

inmuebles, y al Reniec para obtener información sobre otras cargas familiares que el demandado pueda tener.

Además, se promueve la celeridad en los procesos de alimentos para evitar demoras innecesarias y garantizar el derecho fundamental de los beneficiarios. Se establece que se puede emitir una sentencia en la audiencia, incluso si una o ambas partes no asisten, siempre que existan pruebas suficientes para resolver. Anteriormente, la audiencia se suspendía y se reprogramaba en una nueva fecha en caso de falta de pruebas. Asimismo, se establece que tanto en primera como en segunda instancia, la sentencia se expide de manera oral.

Otra modificación relevante es la implementación de la virtualidad en el proceso. Ahora se permite la presentación virtual de la demanda a través de formularios electrónicos, solicitando los números de celular y correos electrónicos de las partes involucradas. El auto admisorio se notificará en el domicilio real, pero también se puede hacer a través de casillas electrónicas, correo electrónico o aplicaciones de mensajería como WhatsApp o Messenger.

Estas modificaciones buscan agilizar y modernizar el proceso de alimentos, garantizando la obtención de una pensión adecuada para los beneficiarios, especialmente niños y adolescentes, y promoviendo la eficiencia en el sistema judicial.

### **3.2.2. El proceso de alimentos en la legislación internacional**

#### **a) Ecuador**

Escobar (2005) proporciona una definición de los alimentos como "el derecho que el código concede a un individuo con la finalidad de solicitar a otra, que se beneficia con los medios económicos para proporcionárselos, lo que precise para permanecer y seguir con una vida digna" (p. 34).

En relación con la protección del interés superior del niño, la legislación ecuatoriana ha mostrado una constante preocupación, como se evidencia en la inclusión de disposiciones en "el Código de Menores de 1938, que unificó diversas áreas de

jurisdicción relacionadas con los menores y estableció los estándares de cuidado que el Estado debía brindar en su favor”.

Posteriormente, se incorporó “constitucionalmente el derecho al interés superior del menor”, lo cual tuvo consecuencias significativas. En 2003, se promulgó “un nuevo Código de la Niñez y la Juventud” en Ecuador. Sin embargo, los cambios más importantes en relación con los alimentos y los derechos en esta área surgieron a partir de la reforma constitucional de 2008, que estableció un marco de protección no solo para la nutrición y la salud, sino también para la protección integral del niño por parte del Estado.

Durante las últimas dos constituciones, se han logrado avances en “el derecho de alimentos mediante la institucionalización del interés superior del niño”. Estos avances sentaron las bases para la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia en 2003. La Constitución reconoce varios aspectos relacionados con los menores de edad, ratificando en gran medida los principales principios defendidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al derecho a la alimentación de los niños, este se considera parte del derecho a la salud integral y la nutrición. Constituye un derecho protegido en el ámbito familiar, promoviendo una maternidad y paternidad responsables. Todos los ecuatorianos tienen el deber y la responsabilidad de garantizar este derecho constitucional.

En la Sección Quinta de la Constitución, que aborda a las niñas, niños y adolescentes, el artículo 44 establece que "el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas" (p. 30).

Asimismo, el artículo 45 establece que "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la

concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía, a la salud integral y nutricional, a la educación y cultura, al deporte y recreación, a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria, a la participación social, al respeto de su libertad y dignidad, a ser consultados en los asuntos que les afecten, a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de su progenitor o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar" (p. 30).

## **B) Chile**

En el ámbito jurídico chileno, "la regulación del derecho de alimentos se encuentra en el Código Civil y en una ley relacionada con el abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias. Estos cuerpos legales no brindan una definición específica del concepto de alimentos, ya que el derecho de alimentos se deriva del parentesco y, en el caso de los niños, específicamente de la filiación".

En la doctrina jurídica de Chile, se establece una distinción entre dos tipos de obligación alimenticia en cuanto a su establecimiento. En primer lugar, "está la obligación alimenticia legal, que tiene un carácter obligatorio y está establecida por ley. En segundo lugar, existe la obligación alimenticia voluntaria, que surge a partir de las acciones de las personas involucradas".

El derecho a la alimentación en Chile encuentra su base legal en la Constitución Política de 1980. En este marco constitucional, se garantiza "a todas las personas el derecho a la vida, así como a la integridad física y psíquica". Se reconoce que el derecho a la vida es de suma importancia, y una alimentación adecuada se considera un medio para mantener y desarrollar la vida.

El ordenamiento jurídico chileno cuenta con diversas normas que abordan "el tema del derecho a la alimentación. El Código Civil regula la obligación alimentaria en un apartado específico, donde se establecen aspectos relacionados con la naturaleza de los alimentos, las personas responsables y aquellas que tienen derecho a recibirlos, así como la duración de la prestación alimentaria y otros elementos relevantes".

En términos generales, el cumplimiento de la obligación alimenticia implica el pago de pensiones en efectivo, aunque también se contempla la posibilidad de brindar prestaciones en especie. Estas acciones periódicas entre la persona que proporciona los alimentos y la que los recibe son consideradas al determinar el monto de la pensión alimenticia. Esta responsabilidad recae en un magistrado, quien utiliza su conocimiento y criterio para llevar a cabo esta tarea.

En resumen, en Chile, el derecho de alimentos está regulado por el Código Civil y una ley específica. Existen dos tipos de obligación alimenticia: la legal y la voluntaria. El derecho a la alimentación se fundamenta en el derecho a la vida, y se considera un medio para garantizar la integridad física y psíquica de las personas. El ordenamiento jurídico chileno aborda la obligación alimentaria en diversas normas, y el cumplimiento de dicha obligación implica el pago de pensiones en efectivo o prestaciones en especie. La determinación del monto de la pensión alimenticia recae en un magistrado, quien ejerce su juicio y criterio en base a las circunstancias del caso.

### **C) España**

“La Constitución española de 1978 reconoce a los menores como parte de la familia” y establece tres aspectos de protección hacia ella. El Estado tiene la responsabilidad de asegurar “la protección integral de los hijos y las madres en los ámbitos social, económico y jurídico”.

En cuanto a la protección de los hijos, se destaca la igualdad ante la ley, independientemente de la filiación, y se brinda una atención especial a las madres solteras, consideradas más vulnerables en el entorno familiar.

La Constitución también establece la obligación de los progenitores de brindar asistencia a sus sucesores, tanto dentro como fuera del matrimonio, siendo especialmente importante durante la minoría de edad. Además, se reconoce el derecho de los niños a ser protegidos, incluido el derecho a la alimentación, de acuerdo con los estándares internacionales.

En resumen, la Constitución española reconoce a los menores como parte de la familia y establece la protección integral de los hijos y las madres. Se garantiza la igualdad ante la ley, se establece la responsabilidad de los padres de brindar asistencia y se protege el derecho de los niños a ser protegidos, incluyendo su derecho a la alimentación.

### **3.3. Ley 30179 que modifica el inciso 4 y adiciona el inciso 5 al artículo 2001 del Código Civil**

El 6 de abril de 2014, se emitió la Ley 30179 con el propósito de modificar el inciso 4 y agregar el inciso 5, extendiendo el periodo de prescripción de la acción relacionada con la manutención alimenticia a 15 años. Esta legislación proalimentaria incrementó significativamente el período de prescripción de 2 a 15 años, lo que afectó negativamente el derecho del menor a recibir el sustento necesario.

#### **3.3.1. Antecedentes**

Durante la vigencia del Código Civil de 1936, “no se consideraba que transcurriera el plazo de prescripción entre los menores (incapaces) y sus representantes legales (padres) mientras existiera la representación”. Esto se debía a que había una imposibilidad práctica de entablar una acción legal contra el representante antes de que cesara dicha representación. “La acción solo podía ser iniciada por el propio representante, ya que era el único que ejercía la personería civil del representado. Por lo tanto, ni el menor incapaz podía reclamar al representante, ni otra persona podía hacerlo debido a la falta de legitimación”. La acción contra el representante solo podía ser ejercida una vez que cesaba la representación, lo cual ocurría cuando el representado adquiría la mayoría de edad o cuando un nuevo representante asumía la representación del menor incapaz.

“En el Código Civil de 1984, antes de la modificación legal, la negligencia para ejercer una pretensión ante los tribunales o fuera de ellos se sancionaba con la prescripción, lo cual implicaba la extinción del derecho de ejercer dicha pretensión”. Esta medida tenía como objetivo evitar acciones perpetuas que pudieran generar inseguridad e inestabilidad jurídica, brindando así seguridad jurídica a los litigantes.

La prescripción extintiva se produce cuando se cumplen tres condiciones: “la existencia de la necesidad de ejercitar la acción (pretensión), la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión y la falta de ejercicio real o ficticio de la pretensión. Es importante destacar que la prescripción no es un efecto inmediato que se produce únicamente por el transcurso del tiempo”.

### **3.3.2. Diferencias entre la prescripción y la caducidad**

“La prescripción y la caducidad son conceptos legales que afectan el derecho” de cobrar una obligación. En una relación de obligación, una parte es el acreedor y la otra es el deudor. En el caso de los alimentos, el deudor tiene la obligación de proporcionarlos y el acreedor los recibirá.

El Código Civil establece que la prescripción extintiva implica la extinción de la acción (pretensión), pero no del derecho en sí. Por otro lado, la caducidad implica la extinción tanto del derecho como de la acción, siendo esta última entendida como el derecho a recurrir a la jurisdicción.

En resumen, la prescripción es la figura legal que “extingue el ejercicio de la pretensión debido al transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, mientras que la caducidad extingue tanto el ejercicio de la pretensión como la pretensión misma”.

En conclusión, tanto “la prescripción como la caducidad son elementos importantes en nuestro sistema legal, ya que su correcta aplicación puede determinar la obtención o la pérdida de un ingreso”. Por lo tanto, es fundamental comprender cómo funcionan ambas figuras y saber distinguir cuándo se aplica cada una de ellas.

### **3.3.3. La prescripción de la pensión alimenticia en la legislación internacional**

En el siguiente cuadro, se puede apreciar ciertas legislaciones comparadas, la prescripción “de la obligación alimentaria fijada por una sentencia”, no exceden de los cinco años:

PAÍS	NORMATIVA
Venezuela	Artículo 1982 del Código Civil. "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1º. Las pensiones alimenticias atrasadas". Artículo 378 de la "ley orgánica para la protección del niño y adolescente". "La obligación de pagar los montos adeudados por concepto de obligación alimentarias prescribe a los diez años".
Uruguay	Artículo 1222 del Código Civil. "Se prescribe por cuatro años la obligación de pagar los atrasos: 1 °. De pensiones alimenticias".
Francia	Artículo 2277 del Código Civil. "Lo vencido de las pensiones alimenticias, (...), prescriben a los cinco años".
Italia	Artículo 2948 del Código Civil. "Prescriben en cinco años: las anualidades de pensiones alimentarias".
México	Artículo 1982 del Código Civil. "Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1 °. Las pensiones alimenticias atrasadas".

*Figura 1: Cuadro informativo de la normativa internacional respecto a la prescripción respecto a la pensión alimenticia.  
Creación: Propia del autor.*

Se debe apreciar que los plazos prescriptorios respecto a la pensión alimenticia en la legislación internacional, no son arbitrarios, sino que se buscan cierta proporcionalidad entre la necesidad y la ponderación del niño, teniendo en cuenta su interés superior, debido a que su capacidad de subsistir por sí solo en todas sus necesidades básicas, esto es alimentación, educación, vestimenta, recreación, entre otros, no es alcanzable por su misma condición de ser un menor de edad.

### **3.4. Análisis de la Ley N ° 30179**

La Ley N° 30179, promulgada el 4 de abril de 2014 y publicada el 6 de abril del mismo año en el Diario Oficial "El Peruano", introdujo modificaciones al artículo 2001 del Código Civil. Estas modificaciones incluyeron la eliminación del inciso 4 y la adición

del inciso 5 a dicho artículo. Antes de esta modificación, el Tribunal Constitucional ya había ordenado, en el expediente N° 02132-2008-PA/TC, dejar sin efecto resoluciones judiciales que ordenaban la prescripción de la ejecución de sentencias relacionadas con pensiones alimenticias y aumentos de alimentos para menores de edad. El Tribunal basó su decisión en el principio constitucional de protección del interés superior de los niños y adolescentes.

El inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que establecía un plazo de dos años para la prescripción de acciones relacionadas con pensiones alimenticias, fue considerado incompatible con la Constitución en el fundamento 40 de la sentencia mencionada. Esta modificación introdujo la característica de imprescriptibilidad en el derecho de alimentos y suprimió parte del inciso 4, que se refería al plazo de dos años para ejercer acciones derivadas de la incapacidad del alimentista o del menor de edad.

Si bien se reconoce la ampliación del plazo de prescripción para las acciones relacionadas con pensiones alimenticias, establecido en quince años, con el objetivo de salvaguardar el interés superior del niño y el adolescente, se considera que este plazo puede resultar arbitrario en ciertos casos. Esto se debe a que, con este plazo, en algunos casos el alimentista podría reclamar pensiones devengadas más allá del límite de edad establecido en el Código Civil, que es de 28 años (siempre y cuando el hijo continúe satisfactoriamente sus estudios). Por lo tanto, los padres estarían obligados a seguir brindando una pensión alimenticia a su hijo incluso cuando este sea mayor de edad.

La relación alimentaria se basa en un vínculo obligacional de origen legal, en el cual los parientes tienen la obligación de asegurar la subsistencia de un pariente necesitado. Esta obligación genérica se refiere a la prestación de los medios necesarios para la subsistencia cuando el beneficiario se encuentra en situación de necesidad.

En este contexto, es importante destacar que la obligación de alimentar a los hijos es una obligación legal en virtud de la cual el deudor, unido por familiaridad o matrimonio con el acreedor, se compromete a proporcionar los medios necesarios para su subsistencia cuando se encuentren en situación de necesidad.

La pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse en función de las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado a cumplir con dicha obligación. Además, si ya existe un monto establecido como un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario iniciar un nuevo juicio, sino realizar ajustes en función de las variaciones de dichas remuneraciones.

La prescripción es una institución de orden público que busca liquidar situaciones pendientes de solución después de un tiempo considerable, evitando que los derechos se ejerzan más allá de ese plazo. Sin embargo, la aglomeración de pensiones alimenticias no reclamadas en el tiempo oportuno contraviene los fines sociales y económicos de la ley, y puede dificultar el cobro de cuotas atrasadas, perjudicando las necesidades fundamentales del menor.

En cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente, que establece que los Estados deben garantizar que las instituciones y servicios encargados del cuidado y protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, los jueces de familia deberían actuar de oficio para hacer cumplir la obligación alimentaria cuando exista un menor de edad involucrado. No deberían esperar a que el representante del menor exija el cumplimiento de la responsabilidad cuando el periodo de prescripción esté a punto de vencer.

En base al principio del interés superior del niño, las resoluciones judiciales deben asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes no pueden actuar por sí mismos debido a su falta de madurez. En caso de conflicto con otros intereses legítimos, el interés del menor debe prevalecer como criterio rector en la toma de decisiones, especialmente sobre los intereses de los progenitores.

En resumen, el tema de la prescripción en materia de alimentos busca hacer cumplir al deudor alimentario las cuotas devengadas que no haya pagado. Por tanto, sería necesario modificar el plazo de prescripción a diez años, el más alto establecido en la legislación peruana, considerando también el límite de 28 años en el cual los padres están obligados a seguir brindando una pensión alimenticia si el hijo continúa

satisfactoriamente sus estudios. Esto equilibraría la protección del interés superior del niño con la necesidad de establecer un plazo razonable para el ejercicio de los derechos y obligaciones relacionados con las pensiones alimenticias.

### **3.5. Analisis de la sentencia recaída en el expediente N° 02132-2008-PA/TC**

Con la mencionada sentencia, se inició la evaluación del plazo de prescripción en relación a una acción de alimentos. Se planteó el problema en torno a la regulación del artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, el cual establecía que la acción por alimentos prescribía en un plazo de dos años. Esta limitación temporal restringía la efectividad del cobro de pensiones devengadas.

En el caso de un proceso de alimentos, este se inicia cuando una de las partes incumple la obligación de proporcionar alimentos. Por lo tanto, considerando la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional analizó si la norma del Código Civil debía ser inaplicada mediante el control difuso, con el objetivo de salvaguardar el principio del interés superior del niño. Se buscó determinar si existían otras interpretaciones que hicieran que la norma fuera inconstitucional. Según Lujan (2014), "la compatibilidad de la norma legal con la Constitución se determina a través de un control de proporcionalidad, que implica evaluar la idoneidad, necesidad y ponderación de los tres factores principales" (p. 35).

Aunque la norma legal obliga al progenitor a cumplir con su obligación alimentaria hasta cierto plazo determinado, esto no implica que el obligado deba dejar de cumplir una vez que haya transcurrido ese plazo. Esta perspectiva pasa por alto la necesidad en constante crecimiento del menor, ya que a medida que este crece, la proporcionalidad entre su necesidad y la falta de consideración de esa necesidad disminuye. En otras palabras, no se estaría teniendo en cuenta la capacidad del menor para mantenerse por sí mismo.

En el caso objeto de análisis, el tribunal concluyó que, si bien se podría argumentar que la medida estatal estaba justificada en términos de seguridad jurídica y orden público, en este caso específico se veían afectados los derechos fundamentales de una niña. Dado que el principio constitucional de protección del interés superior del niño se deriva de la norma fundamental, este aparente equilibrio debía resolverse a favor de los derechos de los niños. En consecuencia, "la medida estatal cuestionada

tampoco superó el examen de ponderación o proporcionalidad estricta”, y se declaró como inconstitucional.

Además, el tribunal determinó que “el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, al no superar los exámenes de ponderación y necesidad, es incompatible con la Constitución. Se propusieron otras medidas, como la establecida en el inciso 1 del mismo artículo, que prescribe la acción derivada de una ejecutoria en un plazo de diez años. Esta medida lograría el objetivo constitucional con una restricción menor de los derechos de los niños y adolescentes a la efectividad de las resoluciones judiciales y a recibir alimentos”.

Por otro lado, es importante mencionar que esta sentencia “se pronunció sobre la improcedencia del abandono de la instancia en los procesos de alimentos, aplicando el principio constitucional de protección del interés superior del niño y promoviendo la protección de los derechos fundamentales de los menores”. Según Bustamante (2016), “aplicar una norma prescriptoria incompatible con la Constitución restringe desproporcionalmente ciertos derechos fundamentales, especialmente los de los menores. Esa norma limita el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los menores a recibir alimentos determinados en una sentencia, y es restrictiva de ese derecho fundamental” (p. 128).

Desde un punto de vista doctrinal, Campana (2003) argumenta que “los alimentos se regulan en función de las necesidades de quien los solicita y las posibilidades del obligado a proporcionarlos, teniendo en cuenta las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a las que está sujeto el deudor” (p. 94). Para que se pueda solicitar una pensión alimenticia, se deben cumplir ciertas condiciones, como la carencia de medios de subsistencia por parte del solicitante y la capacidad del demandado para proporcionarlos, así como la existencia de una “norma legal que establezca los medios para ejercer este derecho y la obligación correspondiente”.

En resumen, según el análisis realizado en la “ley N ° 30179”, el periodo de prescripción resulta arbitrario debido a la falta de proporcionalidad frente a las necesidades del menor durante su crecimiento y desarrollo personal. Por lo tanto, el plazo debería reducirse “tomando en cuenta el principio del interés superior del niño”.

### **3.6. Propuesta legislativa**

En base a la investigación realizada, es fundamental hacer una distinción entre la naturaleza del “derecho alimentario y el cobro de la pensión alimenticia” establecida en una sentencia. El derecho a solicitar alimentos es imprescriptible, lo cual significa que no tiene un plazo límite para reclamarlo. Sin embargo, la pretensión de cobrar la pensión alimenticia determinada en una sentencia sí está sujeta a prescripción, y dicho plazo es de 15 años.

Esta conclusión se desprende del análisis realizado en la sentencia del expediente Nº 2132-2008-PA/TC-Ica. Aunque esta sentencia es anterior a la modificación del artículo 2001 que incorpora el inciso 5, se infiere que el plazo de prescripción derivado de una ejecutoria es de 10 años. Aplicar un plazo de 2 años sería contrario a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a la efectividad de las resoluciones judiciales y su derecho a recibir alimentos.

En vista de las repercusiones positivas que se derivarán de esta investigación, resulta coherente proponer una modificación al artículo 2001, inciso 5 del Código Civil. Esta modificación tendría como objetivo proteger a los niños, niñas y adolescentes que formen parte de un proceso de pensión alimenticia, evitando la vulneración de su interés superior por parte del Estado peruano y sus instituciones.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2001 DEL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL

**Artículo 1.** Derogatoria

El inciso 5 del artículo 2001 del Código Procesal Civil proscribire lo siguiente:

“Artículo 2001. Plazos de prescripción

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia”.

Modifíquese el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, en los términos siguientes:

*“Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:*

*(...)*

*5.- A los diez años, la acción que proviene de pensión alimenticia”.*

**Artículo 2.** Vigencia de la ley

La presente ley tiene vigencia y está orientada a su aplicación práctica en todo el territorio nacional peruano.

## **Conclusiones**

El derecho alimentario nace, sirve y se extingue con la persona, corresponde a ella por ser indispensable e inherente a su propia naturaleza. Cabe señalar que el derecho alimentario no puede ser transmitido ni aun habiendo muerto el deudor o acreedor, sino que se extingue cuando cese la obligación o el alimentista fallezca. Por esta razón, el derecho o acción por alimentos surge necesariamente por necesidades actuales y no por aquellas que pasaron y que no fueron reclamadas en su momento.

“El interés superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”, a través de este principio el Perú reconoce la obligación de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos del niño y adolescentes. Así mismo, a pesar de que se busca dar la protección debida y hacer prevalecer los derechos de los niños, existen leyes que desfavorecen al menor, perjudicando su evolución y desarrollo digno, como lo es el caso de la ley N ° 30179.

Por último, se debe distinguir cuando se hable de alimentos, “entre el carácter del derecho alimentario y el carácter del cobro de la pensión alimenticia o cuota alimentaria fijada en una sentencia. Esto debido a que no es lo mismo pretender el cobro del derecho de alimentos aun cuando no hay sentencia que determine una cuota o pensión específica, de la pretensión de cumplimiento de la pensión o cuota de alimentos ya establecida por una sentencia”.

## **Recomendaciones**

Sería importante desarrollar esta iniciativa legislativa para modificar “el artículo 2001 inciso 5 del Código Civil”, para de esta manera se cambie el plazo de prescripción regulado en nuestro ordenamiento, con la finalidad de proteger a los niños, niñas y adolescente cuando formen parte de un proceso de pensión alimenticia y evitando la vulneración de su interés superior por parte del Estado peruano y sus instituciones.

## Referencias

Aguilar, A. (2018). *La tenencia compartida: comentario a la Ley N ° 29269 que incorpora esta figura al Código de los Niños y Adolescentes*. Obtenido en: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/tenencia%20compartida.htm#\\_ftn1](https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/tenencia%20compartida.htm#_ftn1)

Aguilar, B. (2008). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima, Ediciones Legales.

Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile, Estudios Constitucionales.

Aguilar, G. (2018). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido en: <http://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>

Aguilar, M. (1994). *Derecho de Alimentos*. Trujillo, Editorial Martín.

Antonio, D. (2001). *Convención sobre los derechos del niño, comentada y añorada exegéticamente jurisprudencia nacional y extranjera*. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Arellano, P. (2017). *La categoría jurídica del «hijo afín» a la luz del nuevo modelo de familia en el ordenamiento jurídico peruano*. Obtenido en: [http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1337/1/IUS\\_8\\_15.pdf](http://repositorio.usat.edu.pe/bitstream/usat/1337/1/IUS_8_15.pdf)

Barahona, A. (2017). *Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008*. Obtenido en:

[https://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/que+es+la+familia/WW/vid/679927833](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/que+es+la+familia/WW/vid/679927833)

Baeza, G. (2001). *El interés superior del niño: derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia*. Chile, Chilena de Derecho.

Bautista, T y Pedro, H. (2006). *Manual de derecho de familia*. Lima, Ediciones Jurídicas.

Berrocal, A. (2017). *Derecho de familia: La patrimonialización del derecho de familia*. Obtenido en: [https://app.vlex.com/#WW/search/content\\_type:4/Derecho+de+Familia/vid/672271525](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/Derecho+de+Familia/vid/672271525)

Bellucio, C. (2006). *Prestación alimentaria: régimen jurídico*. Buenos Aires, Editorial Universidad S.R.L.

Beltrán, P. (2009). *El interés superior del niño: Un derecho fundamental de los niños y adolescentes del siglo XXI*. Gaceta Constitucional n ° 21.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Bossert, G. (2004). *Régimen jurídico de los alimentos: cónyuges, hijos menores y parientes aspectos sustanciales y procesales*. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Bufete, S. (2018). *La proporcionalidad en la pensión de alimentos*. Obtenido en: <https://bufetesalmeron.com/la-proporcionalidad-la-pension-alimentos/>

Caballero, H. (2011). *¿Se protege y garantiza efectivamente el derecho a la identidad y demás conexos de los menores no reconocidos?* Lima, Actualidad Jurídica.

Campana, V. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. Lima, Jurista Editores.

Castro, J. (2012). *Libro de especialización en derecho de familia*. Lima, Fondo editorial del Poder Judicial.

Celis, M. (2009). *Los procesos de Familia desde la óptica del acceso a la justicia hacia la consolidación del derecho procesal de la familia*. Lima, Revista Oficial del Poder Judicial.

Cillero, M. (2014). *Los nuevos principios del derecho de familia*. Obtenido en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-0722014000200001&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-0722014000200001&script=sci_arttext)

Cillero, Miguel. (2018). *Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*. Obtenido en: [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/44339551/Brunol\\_Dchos\\_del\\_nino\\_1989.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1527054948&Signature=r6AxEIRUDOG6E7VzuW%2F%2B8%2F9UEg%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DINFANCIA\\_AUTONOMIA\\_Y\\_DERECHOS\\_U NA\\_CUESTI.pdf](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/44339551/Brunol_Dchos_del_nino_1989.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1527054948&Signature=r6AxEIRUDOG6E7VzuW%2F%2B8%2F9UEg%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DINFANCIA_AUTONOMIA_Y_DERECHOS_U NA_CUESTI.pdf)

Código Civil de Colombia.

Código Civil de Francia.

Código Civil de Italia.

Código Civil de México.

Código Civil de Perú.

Código Civil de Uruguay.

Código Civil de Venezuela.

Corte Superior de Justicia de Tumbes. (2009). *Pleno jurisdiccional distrital en materia laboral y familia de fecha 10 de junio del 2009*. Obtenido en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/92d8fc00459303018af0ce7db27bf086/23.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=92d8fc00459303018af0ce7db27bf086>

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Gaceta Jurídica.

Coronado, A. (2013). *Causa debidamente justificada para otorgar tenencia a un progenitor que ha sido demandado por incumplir sus obligaciones alimentarias*. Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2002). Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Obtenido en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

De las Casas, O. (2014). *Corrección del concepto de unidad migratoria familiar en el procedimiento de llamado de familia en el Perú*. Lima, THEMIS.

De la Fuente, J. (2001). *La Protección Constitucional de la Familia en América Latina*. México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.

Díaz, E. (2016). *El plazo prescriptivo de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables*. Chiclayo, Universidad Señor de Sipán.

Flores, T. (2014). *La protección estatal de la familia como institución jurídica natural*. Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Gago, J. (2018). *Juicio de alimentos para los hijos son hasta los 28 años*. Obtenido en: <https://exitosanoticias.pe/opinion-gago-vicuna-juicios-alimentos-hijos-los-28-anos/>

Grosman, C. (1988). *El interés superior del Niño, en los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad*. Buenos Aires, Editorial Universidad.

Herrera, S. (2009). *Criterios para resolver pedidos de prescripción de pensiones alimenticias devengadas*. Piura, Universidad Los Ángeles de Chimbote.

González, Y. (2012). *La institución de la prescripción extintiva de las acciones civiles*. Cuba, Editorial Académica Española.

Gonzales, V. (2013). El interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional colombiana. Obtenido en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5982856>

Méndez, M. (2006). *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*. Buenos Aires, Culzoni editores.

Jara, R. y Gallegos, Y. (2008). *Manual de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia y Práctica*. Lima, Jurista editores.

Landa, C. (2011). *Derecho a la identidad del menor prevalece sobre la cosa juzgada en el proceso de filiación*. Lima, Gaceta Jurídica.

Larume, S. (2002). *Educación en y para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en riesgo*. Lima. IIDH.

Lázaro, C. (2008). *La pensión alimenticia de los hijos: supuestos de separación y divorcio*. Navarra, Thomson-Aranzadi.

Llamas, E. (2002). *Orientaciones sobre el concepto y el método del Derecho Civil*. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni.

Martínez, J. (2000). *La familia en la Constitución española*. España, Madrid.

Muñoz, C. (2010). *Dimensión del interés superior del niño*. Lima, Gaceta Jurídica.

Palacio, H. (2004). *Manual de Derecho Civil*. Lima, Huallaga EIRL.

Plácido, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima, Pacífico Editores.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia: Un Nuevo Enfoque de estudio de Derecho de Familia*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica.

Ramírez, F. (2011). *El principio del interés superior del menor como eje interpretativo en la justicia civil: El cambio de nombre no está sujeto al interés de los padres*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica.

Rodríguez, I. (1995). *Adolescencia, Matrimonio y Familia: Un Estudio Interdisciplinario*. Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Tribunal Constitucional. (2008). *Expediente n ° 02132-2008-PA/TC*. Obtenido en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

Torreblanca, L. (2009). *El interés superior del niño: ¿puede modificar los acuerdos contenidos en una conciliación judicial?* Lima, Actualidad Jurídica.

UNICEF. (2006). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Obtenido en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Varsi, E. (2012). *Jurisprudencia sobre derecho de familia*. Lima, Gaceta jurídica.

Vidal, F. (2006). *La prescripción extintiva y caducidad*. Lima, Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (2006). *Derecho Civil: Derecho de familia*. Buenos Aires, editorial astrea.

Zannoni, E. (1989). *Derecho Civil*. Buenos aires, Editorial astrea.